

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Tutela de Primera Instancia No. **47-2020-00162-00**

Agotado el trámite establecido por la ley se procede a emitir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El señor JUAN CARLOS ACOSTA DE LA CRUZ acude a la jurisdicción constitucional solicitando se le proteja su derecho fundamental de petición, pues considera le fue vulnerado por el JEFE AERA DE PRESTACIONES SOCIALES - POLICIA NACIONAL.

Para fundamentar su ruego, adujo que desde el pasado 08 de agosto de 2020, elevó una solicitud, ante el señor Mayor Jefe de Área de Prestaciones Sociales - de la Policía Nacional de Colombia- a fin de que le suministraran cierta información del Patrullero Juan Gabriel Moreno Gutiérrez, elevando dicha petición bajo el amparo que el actor era el apoderado judicial del Señor Moreno Gutiérrez en el proceso de invalidez e indemnización del antes citado.

Ahora bien, indica que a la fecha de interponer la acción de tutela la entidad accionada no ha dado respuesta de ninguna índole a lo pedido por el actor.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto datado del 14 de agosto 2020, se avocó conocimiento de la presente acción, y se ordenó oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciara al respecto de los hechos y pretensiones de la tutela iniciada por el ciudadano JUAN CARLOS ACOSTA DE LA CRUZ.

A su turno, el Teniente Coronel, Hernando Lozano González, jefe del Área de Prestaciones Sociales, en el lapso pertinente, señaló que se opone a las pretensiones de la acción bajo las siguientes premisas;

Indica que mediante Oficio No. S-2020-/ARPRE- GRUPE-1.10 de fecha 8 de septiembre de 2020, se le resolvió la petición E-2020-038347-DIPON, en la que se estableció que la información pretendida por el solicitante sería entregada hasta tanto el señor Acosta De la Cruz, arrimara a dicha institución los legajos que por lo menos acreditaran la calidad de apoderado del patrullero Moreno Gutiérrez, enviando dicha comunicación al buzón electrónico juan.acosta@outlook.es el día 09 de septiembre de 2020 y dicha documentación fue recibida tal y como se comprueba de los anexos de la contestación.

CONSIDERACIONES

Procedencia de la Acción de Tutela

Tras la reforma constitucional de 1991, el constituyente determinó la viabilidad de una acción directa del orden constitucional para la protección prioritaria de los derechos fundamentales de las personas, al disponer en el art. 86 de la

Constitución Nacional, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El derecho fundamental de petición

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha sido contundente en señalar, que el Derecho de Petición establecido en el artículo 23 de la Carta Magna, es el derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades y las organizaciones privadas, con el objeto de una pronta resolución a una solicitud o queja. Contrario a los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Por lo tanto, lo que se busca con la presente acción, es una rápida solución a lo pedido, ya sea negativa o positiva, e independientemente de su contenido.

De su lado la ley 1755 de 2015, la cual sustituyó el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, señaló que; *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*, además *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.....”* Añadiendo en parágrafo que *“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Conforme a dichos preceptos, se tiene por decantado, que el núcleo esencial del derecho de petición reside en i) la resolución pronta y oportuna de la solicitud interpuesta, ii) en una respuesta clara, precisa y congruente con lo solicitado sin importar si es favorable o no coyuntura que de no ser respetada implicaría afectación y/o vulneración del derecho fundamental de petición.

CASO EN CONCRETO

En el presente asunto, **el problema jurídico** a resolver consiste en determinar si la POLICIA NACIONAL, ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES le ha vulnerado o amenazado el derecho invocado por el accionante, al no dar contestación de fondo y precisas a la petición radicada el pasado 04 de agosto de 2020.

Así las cosas se deberá indicar que para todos los efectos procesales, el artículo 5 del decreto 491 del año 2020, amplió los términos para atender peticiones que se radicaran en vigencia de la Emergencia Sanitaria, con lo que aquella expresó *“...Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción...”*, Por lo que radicada dicha solicitud el

4 de agosto de 2020, la fecha máxima de respuesta sería el 18 de septiembre del año que cursa.

Por lo tanto, examinado el material probatorio recaudado, halló el despacho que la entidad accionada aportó copia de la respuesta emitida al derecho de petición del tutelante, la cual se remitió el 9 de septiembre de 2020 al buzón electrónico del señor Juan Carlos Acosta, data para la cual aún no se habían fenecido los treinta (30) días que tenía la entidad para dar solución al requerimiento, circunstancia que impide que la acción de tutela promovida tenga vocación de prosperidad.

Ahora, con respecto a la notificación de la aludida comunicación, advierte el Juzgado que según la documental anexa con la respuesta a la tutela dicho requisito se cumplió, pues el oficio No. S-2020-/ARPRE- GRUPE-1.10 de fecha 8 de septiembre de 2020, fue enviado al actor a su buzón electrónico y de aquel se tiene constancia de recibo con lo que se puede colegir que el derecho de petición se encuentra satisfecho pues fue resuelto en término, de fondo y la respuesta la conoce el actor, significándose con ello que en verdad la entidad accionada no hubiere transgredido garantía fundamental alguna.

Lo anterior hace evidente que no se ha vulnerado el derecho de petición del querellante, por lo que se despachará desfavorablemente la solicitud de amparo constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente acción constitucional, incoada por el señor **JUAN CARLOS ACOSTA DE LA CRUZ**, conforme lo expuesto en la parte considerativa del fallo.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el fallo no fuere impugnado, **ORDENAR** la remisión de la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para lo de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

f2f4366d953c5d79490d7fe5a208c227f202e89f823c12ba2c2fbbd5e25dc3ad

Documento generado en 14/09/2020 07:41:28 p.m.